438

prelado.

sucristo en la extension de ciertos límites; de aqui

es de donde han provenido las diòcesis, en las que

está obligado cada obispo á limitar las funciones

de su ministerio y el ejercicio de la jurisdiccion

espiritual (1). Véase Episcopado, Dimisorias, AR-

Es constante que la division de las diócesis y

provincias eclesiasticas se hizo desde el principio

en relacion á la division y extension de las provin-

cias del imperio romano, y de la jurisdiccion del

magistrado de las principales ciudades, con una

analogía idéntica bajo todos aspectos. Pero des-

pues hubo circunstancias que dieron lugar à un

En cuanto à la cuestion de si la falta de expre-

sion de diócesis ora de aquella en que nació el im-

penetrante, ó de la en que está situado el benefi-

cio, produce la nulidad en las provisiones: véase

ZOBISPO.

arreglo diferente.

SUPLICA, FECHA.

Lisboa, Ulyssipon.

439

Antioquía de los Maronitas, Antiochen, Maroni-

Antioquia de los Sirios, Antiochen. Syro-

Babilonia, Babylonen, nationis Chaldærum. Cilicia de los Armenios, Cilicia Armenorum.

TITULOS ARQUIEPISCOPALES Y EPISCOPALES.

Acerenza y Matera, arzbpdos. unidos, Dos-Sicilias. Acheruntin. et Materanen.

Acerno, obpdo., Dos Sicilias, Acernen.

Acerra y Santa Agueda de los Godos, obpados. unidos, Dos Sicilias, Acerrarum et Sancta-Agatha Gothorum.

Achonry, obpdo., Irlanda, Acandensis. Acquapendente, obpdo., Estados Romanos, Aque-Penden.

Acqui, obpdo., Piamonte, Acque Provinc. Pede montanæ.

Adria, obpdo., Estado de Venecia, Adriens. Agen, obpdo., Francia, Aginnens. Agria, arzbpdo., Hungria, Agrien.

Ajaccio, obpdo., Córcega, en Francia, Ad-

Aire, obpdo., Francia, Aturens. Aix, arzbpdo., Francia, Agaen. Alatri, obpdo., Estados Romanos, Alatrin. Alba, obpdo., Piamonte, Alben. Albano, obpdo., Estados Romanos, Albanen. ALBARRAZIN, OBPDO., ESPAÑA, Albaraci-

nen (2). Alba-Real, obpdo., Hungria, Alla-Regalens.

Albenga, obpdo., Estados de Génova, Al-

Albi, arzbpdo., Francia, Albiens. Alejandria, obpdo., Piamonte, Alexandrin. Ales, obpdo., Cerdeña, Uxellens. Alessio, obpdo., Albania, Alexiens. Alghero, obpdo., Cerdeña, Algherens. Alife y Telese, obpados. unidos, Dos Sicilias, Aliphan et Thelesin.

ALMERIA, OBPDO., ESPAÑA, Almeriens. Amalfi, arzbpdo., Dos Sicilias, Amalphitan. Amelia, obpdo., Estados Romanos, Almericas. Amiens, obpdo., Francia, Ambianens.

Ampurias y Tempio, obpados. unidos, Cerdeña, Ampurien et Templen.

Anagni, obpdo., Estados Romanos, Anagnin. Ancona y Umana, obpados. unidos, Estados Romanos, Anconilan et Human.

(2) Con el objeto de que puedan hallarse á primera vista los obispados y arzobispados de España, los hemos puesto en letras mayúsculas, para mayor facilidad de nuestros lectores.

Es importantisimo obtener en las dimisorias la clausula aut ab alio de ejus licentia, porque sin ella solo el obispo à quien vayan dirigidas, puede conferir la tonsura ó las demas órdenes; en las dimisorias todo es de estricto derecho; y como podria suceder que el obispo à quien se dirigen no pudiese hacer la ordenacion por si mismo en su diócesis, entonces no podria ordenarse el aspirante; ademas de que como las dimisorias no valen mas que para un tiempo muy corto, podrían concluirse estas y ser necesario sacar otras.

4º Por último, las condiciones de las dimisorias. Estas dependen enteramente de la voluntad del obispo. Hé aqui las mas ordinarias :

1º Modo tamen œtatis et litteraturæ sufficientis, aliasque capax et idoneus reperiaris: cuando ponga un obispo en las dimisorias : Tibi ætalis et litteraturæ sufficientis, aliasque capaci et idoneo a nobis reperto, solo el obispo à quien se remite el súbdito, puede examinarlo sobre su edad, ciencias y demas circunstancias, y el aspirante està obligado a acceder. Este mismo obispo esta obligado à hacer el examen cuan lo puede pensar justamente que el prelado que ha dado las dimisorias no es un hombre exacto, pues de otro modo se expondria á participar de un pecado de otro, dando à la Iglesia una persona inútil ó perniciosa, en virtud de un atestado de que debia desconfiar.

2° Servatis inter ordines temporum interstitis. El obispo à quien se le hace la remision no puede nunca dispensar al aspirante de los intersticios; pero si el prelado dispensa de ellos á su diocesano en la dimisoria, el obispo ad quem puede hacer que disfrute el aspirante de la gracia concedidapor su

3º Ad sacrum subdiaconatus ordinem, et subtitulo tuo patrimoniali; de quo viso per nos et approbato nobis constitit et constat. Esta clausula es absolutamente necesaria en una dimisoria para el subdiaconado. Bien se puede en una dimisoria encargar al prelado ad quem que examine la capacidad y suficiencia del aspirante; pero como por los cánones el obispo que ordena á un sujeto sin titulo es el que debe proveer a su manutencion, al obispo que da las dimisorias es à quien pertenece encargarse del titulo de su diocesano.

FÓRMULA DE LAS DIMISORIAS PARA LA TONSURA.

« N., etc., dilecto nostro N. de N. oriundo, » salutem in Domino, ut a quocunque domino » catholico antistile rite promoto gratiam et com-» munionem sanctæ sedis apostolicæ obtinente » quem adire malueris sacramentum confirmatio-» nis, et tonsuram clericalem suscipere possis et » valeas, eidem domino antistiti hujusmodi sacra-» mentum confirmationis et tonsuram clericalem

» conferendi, tibique ab eodem suscipiendi, dum-

» modo tamen, ætatis litteraturæ sufficienti alias-

» que capax et idoneus repertus fueris, licentiam » concedimus, et facultatem impertimur per præ-» sentes. Datum N. sub sigillo nostro, anno Do-» mini millesimo, etc. »

DIMISORIAS PARA TODAS LAS ORDENES.

» N., etc., ut a quocunque domino antistite ca-» tholico, rite promoto, gratiam et communionem » sanctæ sedis apostolicæ obtinente, ad acolytatus » cæterosque minores, necnon sacros, subdiaco » natus, diaconatus et presbyteratus ordines, rite » et canonice, extra tamen civitatem et diœcesim » N. promoveri possis et valeas, eidem D. antistiti » quem propter hoc adire malueris, hujusmodi » ordines conferendi, tibique suscipiendi licen-» tiam concedimus, et facultatem impertimur per » præsentes, dummodo sufficiens et idoneus, æta-» tis legitimæ ac debitæ titulatus repertus fueris.

DIMISORIAS PARA EL PRESEITERADO.

» Datum, etc. »

« N., miseratione divina episcopus, dilecto nos-» tro N., diacono nostræ diœcesis, salutem in » Domino. Ut a quocunque domino antistite ca-» tholico rite promoto, et a communione sanctæ » sedis apostolicæ non excluso nec interdicto, ad » sacrum presbyteratus ordinem valeas promo-» veri, juxta ritum Ecclesiæ, eidem domino an-» tistiti quem propter hoc adire malueris, tibi hu » jusmodi ordinem conferendi, et ab eodem » recipiendi, plenam in Domino licentiam conce-» dimus et facultatem, dummodo de litteratura. » ætate sufficiente extiteris, super quibus dicti » domini antistitis conscientiam oneramus per » præsentes. Datum N. sub sigillo nostro parvo » et signo manuali secretarii nostri ordinarii, anno » Domini, etc. »

DIOCESANO. Por esta palabra se entiende ó bien el obispo respectivamente à la diócesis que esté encargado de gobernar, ó los mismos diocesanos, es decir, los habitantes de la diócesis con relacion à su obispo : el Papa, por ejemplo, es el obispo diocesano de los habitantes de Roma, y los romanos son los diocesanos del Papa. Lo mismo sucede con las diócesis metropolitanas con respecto à los arzobispos; pero no debe confundirse el prelado diocesano con el ordinario, para lo que puede verse ordinario, orden, EPIS-COPADO.

DIÓCESIS. Vemos en la palabra provincias ECLESIASTICAS el orígen y primer establecimiento de las diócesis, por lo que solo diremos en este lugar, que despues de la muerte de los apóstoles, que habian recorrido indistintamente todas las regiones para predicar el Evangelio, conoció la Iglesia que no siendo ya necesario el gobierno indiviso entre los sucesores que habian establecido los apóstoles en las principales ciudades, ocasionaba divisiones. La Iglesia, por el buen órden, asignó

PAISES DE NINGUNA DIOCESIS (nullius diacesis). Asi se llamaban aquellos paises que no reconocian obispo particular, efecto de las revoluciones producidas en la gerarquia por las exenciones.

Véase exencion, orden. Estas exenciones ya no existen en la actualidad, y en Francia se abolieron terminantemente en virtud del concordato de 1801.

Para el establecimiento de una nueva diócesis se necesita una Bula de Su Santidad que erija tal territorio y poblacion en un nuevo obispado. Puede verse la nota del artículo cauz, pag. 379.

En ciertos paises se llama arqui-diócesis el territorio diocesano de un arzobispo; esto se practica especialmente en Alemania.

Creemos deber colocar en este lugar una tabla de todas las diócesis del mundo católico : tomamos este documento del Origen de la liturgia catolica del abate Pascual. Este sabio autor la ha extractado de la noticia anual que se imprime en Roma, habiéndola puesto por órden alfabético, y tenido el cuidado de añadir el nombre de los pai ses en que están establecidos los patriarcados, arzobispados y obispados, corrigiendo tambien algunas inexactitudes. Por último se pone abreviado el nombre latino unido à cada silla, tal como lo trae el referido anuario de 1840. Asi se ve Hispalens., por Hispalensis (Sevilla); Parisien., por Parisiensis; Lugdunen., por Lugdunensis.

TITULOS PATRIARCALES.

Constantinopla, Constantinopolitan. Alejandría, Alexandrin. Antioquia, Antiochen. Jerusalen, Hyerosolimitan. Venecia. Venetiarum.

(1) Wan-Espen, Jus eccles., parte 1, tit. 16, cap. 46.